

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2020 – 00012.
PROCESO: Acción de Tutela.
ACCIONANTE: **JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO.**
ACCIONADO: **ARL POSITIVA**

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela. -

I. ANTECEDENTES

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO, presentó acción de tutela en contra de **ARL POSITIVA**, para obtener la protección del derecho fundamental a la salud, en conexidad con el derecho a la vida y a la seguridad social, los cuales consideró vulnerados por los aquí accionados. -

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Indicó que desde el día 01 de diciembre de 2015, labora como secretaria del Juzgado Veinticinco (25) de Familia de Bogotá. -

2. Infirmó que, en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019, solicitó licencia no remunerada, la cual fue concedida por el titular del Despacho, retornando a su puesto de trabajo el día 01 de noviembre de 2019.-

3. Señaló que el día 13 de noviembre de 2019 recibió amenazas y posteriormente extorsiones, que presuntamente provenían de la funcionaria YANETH CONTRERAS, quien fue la persona que realizó su remplazo durante licencia no remunerada y posteriormente fue quien asumió el cargo de notificadora del Juzgado Veinticinco (25) de Familia De Bogotá; hechos que fueron denunciados ante las FISCALIAS 215 delegada ante el Gaula y 514 de Seguridad Pública. -

4. Manifestó que los hechos antes mencionados, la conllevaron a un diagnóstico de estrés laboral, episodio depresivo, moderado, trastorno de ansiedad paroxístico y graves estresores laborales, razón por la cual mantiene un tratamiento médico con psiquiatría, que ha generado incapacidades médicas, las cuales han sido expedidas por la Clínica Marly, La Clínica Shaio Y La Clínica Nuestra Señora De La Paz. -

5. Expresó que la **ARL POSITIVA**, no ha reconocido el padecimiento psiquiátrico de la accionante, como enfermedad laboral, y en consecuencia tampoco ha reconocido el pago de las incapacidades.-

6. indicó que el Juez veinticinco (25) de Familia del Circuito de Bogotá, argumentó ante la **ARL POSITIVA**, no conocer los hechos referidos por la accionante, y en consecuencia, la ARL, decidió no volver atender por medio de la aseguradora a la señora **JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**, argumentando que su tratamiento e incapacidades de psiquiatría no se reconocían como accidente laboral por cuanto no había pruebas que demostraran, que estos hechos iniciaron en el Juzgado. -

7. informó que en razón a los hechos ya mencionados, la EPS COMPENSAR es quien ha venido cubriendo las incapacidades de la accionada. -

8. Con base en lo anterior, solicitó tutelar el derecho fundamental a la salud, en conexidad con el derecho a la vida y a la seguridad social, ordenar a la **ARL POSITIVA**, se reconozca su enfermedad mental, como accidente laboral, y en consecuencia, se reconozca el pago de las incapacidades a cuenta de la entidad accionada. -

La actuación surtida

Este despacho mediante auto del 02 de abril de 2020 vinculó a la **Clínica De Nuestra Señora De La Paz, al Juzgado Veinticinco (25) De Familia De Bogotá, a la EPS Compensar, a la Clínica Marly y a la Clínica Shaio.** -

La entidad accionada **ARL POSITIVA**, no dio contestación a los hechos objeto de la tutela. -

Por su parte, las entidades vinculadas **Clínica De Nuestra Señora De La Paz, Juzgado Veinticinco (25) De Familia De Bogotá, EPS Compensar, y Clínica Shaio**, solicitaron su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva. La entidad vinculada **Clínica Marly**, no dio contestación a los hechos de la tutela. -

II. CONSIDERACIONES

1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y, excepcionalmente, de particulares. Es una acción residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.). -

2. En reiteradas ocasiones la Corte ha señalado que el derecho a la vida está compuesto por una serie de facultades fundamentales, inalienables a la persona. Así, se ha señalado que la vida no es tan solo la existencia biológica, pues su derecho debe explayarse más allá de la escueta pervivencia, para que las personas subsistan decorosamente y les sea posible su desarrollo en sociedad. Al respecto, la sentencia T-395 de agosto 3 de 1998, señaló:

“Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida

biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.”-

2.1 Así mismo, sobre el derecho a la salud en sentencia T-278 de abril 20 de 2009 la Corte recordó:

“... la salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio. -

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación, recuperación y el restablecimiento del estado normal de una persona enferma, a quien se le debe ofrecer un tratamiento oportuno, eficiente y suficiente, tendiente a proporcionar el nivel de vida acorde con su dignidad, que no puede escatimarse por las entidades promotoras de salud.”-

2.2 De esa forma, la Corte Constitucional ha propendido por la protección de la vida en forma integral, buscando que la persona obtenga del sistema de seguridad social una solución satisfactoria a sus dolencias físicas y psicológicas, que afecten su normal desarrollo personal. -

3. Ahora bien, descendiendo al caso concreto y de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente se tiene probado que (i) la señora **JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO** desempeña el cargo de secretaria, en el Juzgado veinticinco (25) de Familia Del Circuito De Bogotá, desde el día 01 de diciembre de 2015. (ii) en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019, la accionante solicitó licencia no remunerada, la cual fue concedida por el titular del Despacho, retornando a su puesto de trabajo el día 01 de noviembre de 2019. (iii) presuntamente, al retomar sus labores, la accionante, empezó a recibir amenazas y extorsiones, que presuntamente provenían de la funcionaria YANETH CONTRERAS, quien fue la persona que realizó su remplazo durante licencia no remunerada y posteriormente fue quien asumió el cargo de notificadora del Juzgado veinticinco (25) de Familia Del Circuito De Bogotá; hechos que fueron denunciados ante las FISCALIAS 215 delegada ante el Gaula y 514 de Seguridad Pública. (iv) los hechos ya referidos, conllevaron a la accionante, a un diagnóstico de estrés laboral, razón por la cual mantiene un tratamiento médico con psiquiatría, que ha generado incapacidades médicas, las cuales han sido expedidas por la Clínica Marly, La Clínica Shaio Y La Clínica Nuestra Señora De La Paz. (v) la **Clínica Shaio**, dada la cronicidad del cuadro de la accionada, emitió las siguientes ordenes medicas para que la señora **JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**, realizara la respectiva autorización ante su aseguradora **ARL POSITIVA**. (vi) la **ARL POSITIVA**, no ha reconocido el padecimiento psiquiátrico de la accionante, como enfermedad laboral, y en consecuencia tampoco ha reconocido el pago de las incapacidades, sin embargo, estas han sido cubiertas por la **EPS COMPENSAR**. (vii) el Juzgado veinticinco (25) de Familia del Circuito de Bogotá, dio oportuna y eficaz respuesta ante el requerimiento realizado por la **ARL**

POSITIVA, sin embargo, esta consideró que la enfermedad padecida por la accionante, no guardaba relación con los hechos ocurridos en desarrollo de sus funciones laborales. -

4. En ese orden de ideas, hasta el momento, no es posible establecer si la enfermedad que padece la accionante **JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO** corresponde a una enfermedad común o a una enfermedad profesional, trámite de competencia de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, rigor que le corresponde de acuerdo con su competencia, entre otras, las valoraciones médicas que debe practicarle a la accionante para tomar la decisión que sea del caso; y de acuerdo con dicha decisión, se puede establecer, si se ha vulnerado o no, los derechos fundamentales de la misma, por parte de la **ARL POSITVA**, así como establecer a quien le corresponde asumir el pago de las incapacidades, indemnizaciones, o acreencias laborales a que haya lugar.-

5. En consecuencia, lo cierto es que la tutelante cuenta con todos los medios ordinarios necesarios, como se describió en líneas atrás para defender sus derechos, luego no puede pretender reemplazarlos ni revivirlos por esta acción constitucional de carácter subsidiario preferente y sumario.-

6. Corolario de lo anterior, se niega el amparo invocado por la accionante **JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**, en consideración al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, toda vez que el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa, para la protección de sus derechos.-

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR el amparo constitucional invocado por la señora **JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**, en contra **ARL POSITIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva.-

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la presente decisión, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATHERINE VILLADA RUIZ
JUEZ